



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04999-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMILIA REQUE VDA. DE JUÁREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luli Paulina Albújar Dávila, abogada de doña Emilia Reque Vda. de Juárez, contra la resolución de fojas 193, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la observación deducida por la entidad demandada y desaprobó el Informe Pericial 0859-2011-DRLL/PJ; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por doña Emilia Reque Vda. de Juárez contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre actualización y nivelación de su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908 (Exp. 4637-2003), la Oficina de Normalización Previsional, en etapa de ejecución de sentencia, mediante escrito de fecha 9 de setiembre de 2011, observa el Informe Pericial 0859-2011-DRLL/PJ alegando que ha advertido que el perito judicial emplea el sistema Interleg, a pesar de no haber formado parte del petitorio de la demanda su aplicación (f. 310).
2. La ONP precisa que el tema en discusión no versa respecto a si corresponde abonar o no a la demandante los intereses legales, concepto ya calculado y pagado por la entidad demandada, incluso aplicando la tasa legal efectiva, sino sobre la forma de cálculo empleada por el Departamento de Liquidaciones, en vista de que el error cometido ha llevado a la conclusión de que a la actora se le adeuda la suma de S/. 126 945.92 por concepto de intereses legales.
3. El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 34, de fecha 3 de marzo de 2014 (f. 167), declara fundada la observación formulada deducida por la demandada ONP contra el Informe Pericial 0859-2011-DRLL/PJ, de fecha 5 de agosto de 2011, expedido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del Poder Judicial (f. 310); en consecuencia, ordena la remisión de los autos al Departamento de Liquidaciones, a efectos de practicarse una nueva liquidación de intereses legales, para lo cual se deberá tener en cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04999-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMILIA REQUE VDA. DE JUÁREZ

que en lo referido al pago de los intereses legales en materia previsional son aplicables los artículos comprendidos en el capítulo segundo del título I de la Segunda Sección del libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242º y siguientes del Código Civil, para los efectos del pago de intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, **pero con la observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo.**

4. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 2, de fecha 10 de setiembre de 2014, confirma el auto contenido en la Resolución 34. La Sala hace notar que está expresamente prohibida la capitalización de intereses en el caso de las deudas en materia previsional de conformidad con la Ley 29951 (f. 193).
5. La demandante, con fecha 3 de octubre de 2014 interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 2, alegando que si bien es cierto que se ha expedido la Ley 29951, dicha norma no debe aplicarse en forma retroactiva en su caso, pues en autos ya corre una liquidación de hace más de ocho años que no fue ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del año 2005. Además, aduce que la aplicación de la Ley 29951, cuya vigencia es desde el primer día útil del año 2013, va a afectar su situación jurídica generada por la excesiva duración del proceso (f. 204).
6. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora en el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04999-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMILIA REQUE VDA. DE JUÁREZ

amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde abonar los intereses legales aplicando la tasa de interés legal no capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil.

9. Al respecto, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en *materia pensionaria* no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil; por consiguiente, la pretensión planteada por la demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04999-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMILIA REQUE VDA. DE JUAREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04999-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMILIA REQUE VDA. DE JUAREZ

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04999-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

EMILIA REQUE VDA. DE JUAREZ

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAVOLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL